



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 170/2020

EXPEDIENTE	: 126/2017
DEMANDANTE	: Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia
DEMANDADO (A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria - AGIT
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA	: AGIT-RJ 1561/2016 de 05/12
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Ricardo Torres Echalar
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 22 de julio de 2020

VISTOS:

La demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 17 a 22 vta. interpuesta por Flavio Antonio Román Balderrama y otros en representación de William Elvio Castillo Morales, Gerente Regional Santa Cruz a.i. de la Aduana Nacional, impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1561/2016 de 5 de diciembre (fs. 5 a 16), el memorial de contestación de fs. 34 a 46 vta. los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda

Que, Flavio Antonio Román Balderrama y otros, en representación legal de Willan Elvio Castillo Morales, Gerente Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia, se apersonó por memorial de fs. 17 a 22 vta. e interpuso demanda contenciosa administrativa contra la Resolución AGIT-RJ 1561/2016 de 5 de diciembre, emergente del recurso jerárquico interpuesto en contra de la Resolución ARIT-SCZ/RA 0492/2016 de 19 de septiembre, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Santa Cruz dentro del recurso de alzada interpuesto por Tropical SRL. Agencia Despachante de Aduana, contra la Resolución Administrativa N° AN-GRZGR-SET-RA N° 33/2016 de 9 de mayo.

Que, mediante Resolución Administrativa N° PSUZZ 58/04 de 2 de agosto de 2004 se resolvió: "Autorizar la ejecución de la Declaración Jurada de Liquidación y Pago de Formulario 506/N° 4537-7 firmado por Alfonso Saaveira

Brino, representante legal de la Empresa BOLPET SRL. y Mario Alberto Carrazana Rojas Despachante de Aduana, como lo establecen los arts. 151 de la Ley General de Aduana y 173 del D.S. 25870 Reglamento a la Ley General de Aduana, a favor de la Aduana Nacional, mediante proceso administrativo a cargo de la Unidad Regional de Santa Cruz.

Mediante Resolución administrativa GR-SCZ-03 N° 031/2017 se resolvió ampliar la ejecución del cobro coactivo hacia los bienes muebles e inmuebles, acciones y derechos que tuviese el representante legal y firmante de las declaraciones juradas a favor de la Aduana Nacional.

Mediante Resolución Administrativa AN-GRZGR-SET-RA N° 33/2016 de 9 de mayo se resolvió declarar improcedente la solicitud de prescripción solicitada por Mario Alberto Carrazana Rojas en calidad de Despachante de Aduana y representante legal de la Agencia Despachante de Aduana TROPICAL SRL.

Posteriormente, se emitió la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA- 0492/2016 de 19 de septiembre, la cual resolvió revocar totalmente la Resolución Administrativa AN-GRZGR-SET-RA N° 33/2016 de 9 de mayo emitida por la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, declarando en consecuencia prescritas las facultades de la Administración Tributaria para ejercer el cobro coactivo iniciado mediante proveído de inicio ejecución tributaria de 30 de noviembre de 2004, emergente de la declaración jurada de liquidación y pago de formulario 506 con Orden N° 004537-7, conforme a los fundamentos técnicos-jurídicos que anteceden, de conformidad al art. 212.l.a) de la Ley N° 3012.

Por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-1561/2016 de 5 de diciembre se resolvió confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA- 0492/2016 de 19 de septiembre dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Tropical SRL - Agencia Despachante de Aduana contra la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, en consecuencia, dejó sin efecto la Resolución Administrativa AN-GRZGR-SET-RA N° 33/2016 de 9 de mayo, declarando prescrita la facultad de cobro coactivo de la Administración Aduanera respecto a la declaración de mercancía de importación N° 2238931-1, bajo el régimen de admisión temporal para el perfeccionamiento Activo RITEX garantizada mediante la declaración jurada de liquidación y pago Form. 506 N° 004537-7, cuyo cobro



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

coactivo se inició con el proveído de 30 de noviembre de 2004, todos de conformidad de lo previsto por el art. 212.I.b) del Código Tributario Boliviano.

Acusó que la Aduana Nacional como institución del Estado y respetuosa de las leyes, le causó sorpresa que la AGIT hizo una vana interpretación de la normativa tributaria al dictar la resolución ahora impugnada tomando en cuenta los siguientes elementos:

Refirió que respecto de los puntos 1 y 2, la Disposición Transitoria Quinta de la Ley N° 291 modificó el art. 59 de la Ley N° 2492 CTB, estableciendo que el término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los 5 años y que la facultad para ejecutar la deuda tributaria es imprescriptible, y que la Ley N° 317 otorgó el marco legal de la interpretación y aplicación de la prescripción conforme a la actual Ley Fundamental por lo que el régimen de la prescripción establecida en la Ley N° 2492 se encuentran plenamente vigentes con las respectivas modificaciones hechas por las Leyes N° 291 y 317; sin embargo, la AGIT a través de la resolución impugnada, sin considerar que la solicitud de prescripción presentada por la Agencia Despachante de Aduana Tropical SRL. fue efectuada en la gestión 2016, encontrándose vigente el art. 59 de la Ley N° 2492 con las modificaciones introducidas por las Leyes N° 291 y 317.

Con relación al punto 4 y 4 manifestó que la AGIT en su pretensión de aplicar la Ley N° 1340 y ante los vacíos legales aplicó de manera supletoria el Código Civil para sustentar la revocación de la Resolución Administrativa que resolvió la prescripción invocada por el recurrente, sin considerar que la prescripción opera por una demanda judicial, un decreto o un acto de embargo notificados a quien quiere impedir que prescriba, aunque el juez sea incompetente, o por cualquier otro acto que sirva para constituir en mora al deudor, situación que no fue considerada por la AGIT por cuanto la Administración Aduanera formó parte activa de los procesos coactivos seguidos por el Banco Unión en contra de la Empresa Bol-Pet SRL., acto que no fue considerado dentro del análisis por que cual la prescripción quedaría interrumpida.

Respecto del punto 5 y 6, refirió que no debió aplicarse una norma supletoria porque no existía vacío legal. Asimismo, señaló que el sujeto pasivo no puede ampararse a la fecha de la solicitud de prescripción en una norma no vigente, por cuanto debió aplicarse la norma vigente a la fecha de ocurridos los

hechos generadores o la norma vigente a la fecha de la petición, pero nunca pedir la aplicación ultra activa de una norma no vigente a esta fecha ya que fue reformada antes del inicio de la petición de prescripción, por lo que la interpretación del art. 59 de la Ley N° 2492 debe estar supeditada a lo previsto por el art. 324 de la Constitución Política del Estado.

En cuanto al punto 7, 8 y 9, manifestó que no es evidente el fundamento sobre el cual versa la resolución, toda vez que, en el expediente original, en el cual cursan la totalidad de actuados inherentes al presente trámite, se hallan las notificaciones que refiere la AIT, cursan en el proceso ARIT-SCZ 0644/2015, por lo que la resolución ahora impugnada, carece de motivación y viola el debido proceso y del principio de sometimiento pleno a la ley.

I.2. Petitorio

Concluyó el memorial solicitando que en mérito a los argumentos de hecho y de derecho esgrimidos, se tiene que la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA-0492/2016 de 19 de septiembre y la Resolución de Recurso Jerárquico ARIT-RJ 1561/2016 de 5 de diciembre que deja sin efecto la Resolución Administrativa ANGRZGR-SET-RA- N° 33/2016 de 9 de mayo declarando prescrita la facultad de cobro coactivo de la Administración Aduanera, carece de sustento legal al ser temerariamente atentatorio al principio de legalidad citando al efecto disposiciones contenidas en la Norma Suprema, Código Tributario Boliviano respecto al cómputo e interrupción de la prescripción, por lo que pide a este Tribunal falle declarando probada la demanda; en consecuencia, se revoque la Resolución de Recurso Jerárquico ARIT-RJ 1561/2016 de 5 de diciembre emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria y se declare firme y subsistente la Resolución Administrativa AN-GRZDR-SET-RA N° 33/2016 de 9 de mayo, por ende se prosiga con la ejecución de la deuda tributaria mediante sus medidas coactivas.

II. DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

Daney David Valdivia Coria en su condición de Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria respondió negativamente la demanda interpuesta manifestando lo siguiente:

Qué, los argumentos citados en la demanda no desvirtúan los argumentos de la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada por cuanto no demuestran de forma objetiva y clara de qué manera esa instancia jerárquica haya incurrido en la vulneración del debido proceso.



Omiten convenientemente el principio de legalidad tomando en cuenta que la AIT en ambas instancias aplicó la Ley N° 1340 (CTb) en estricta sujeción a la ley y en virtud a que se evidenció que el presente caso se encuentra en fase de cobro coactivo de tal manera que el ente fiscal ahora demandante, sólo pretende eludir las consecuencias jurídicas dispuestas en la normativa aplicable al caso concreto y que responden única y exclusivamente a la negligencia con la que procedió al no ejercer oportunamente sus facultades de cobro, situación que ahora no puede ser atribuida a esa instancia.

Por otro lado, la parte demandante acusó la vulneración del principio de seguridad jurídica cuando contrariamente a todo lo que se expuso al ser evidente que los hechos generadores ocurrieron antes de la vigencia de lo previsto en el art. 59 de la Ley N° 2492 modificado por y 317, criterio respaldado como lo establecido mediante Sentencia Constitucional N° 28/2005, aspecto que no puede ser obviado por el ahora demandante toda vez que no es aplicable al caso objeto de análisis la aplicación del art. 59 de la Ley N° 2492 modificado por las Leyes N° 291 y 317 como pretende hacer valer el ente aduanero demandante.

Asimismo, la parte demandante pretende hacer ver que no se tomaron en cuenta algunos actos supuestamente arribados al proceso; sin embargo, en un estado de derecho existen previsiones de carácter infranqueable, siendo una de las principales la congruencia tanto en sede administrativa como judicial, consecuentemente pretender adicionar agravios en su demanda resulta un completo desacierto por cuanto no se ingresó a considerar ese agravio no por capricho, sino porque la parte actora por descuido no adjuntó la respectiva documentación.

Finalmente señaló que respecto al argumento referido a la existencia de un proceso coactivo civil en el que supuestamente habría formado parte la Administración Aduanera, es necesario establecer que de la revisión de antecedentes administrativos se evidenció un memorial con un número de expediente diferente el cual señaló Exp. 270/2013 y sería 177/03, dirigido a un juzgado distinto al referido en su recurso jerárquico y demanda contenciosa, además de ello no existe escrito en el que se hubiese planteado acreencia privilegiada y tercería de derecho preferente, por lo que meras afirmaciones no pueden ser consideradas como causales de interrupción del cómputo de la prescripción como pretende el sujeto pasivo.

En consecuencia, se entiende que la demanda no concreta jurídicamente a problemática de disentimiento, evidenciándose la errada interpretación de los hechos o de la normativa aplicada en que supuestamente se incurrió y se limitó a observar vanamente aspectos que no coinciden en absoluto con lo sucedido, habiéndose evidenciado que esa instancia administrativa cumplió de manera estricta el debido proceso, sometió sus actos a la ley vigente respetado los parámetros fijados por la seguridad jurídica por lo que la decisión tendrá que inclinarse por declarar improbada la demanda,

II.1.- PETITORIO

Concluyó el memorial solicitando que, en mérito a los fundamentos expuestos, este Supremo Tribunal de Justicia emita sentencia declarando improbada la demanda interpuesta, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1561/2016 de 5 de diciembre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES

Continuando el trámite del proceso, se notificó a la Agencia Despachante de Aduana Tropical S.R.L. en su calidad de tercero interesado -fs. 141-. Asimismo, de fs. 80 a 83 vta. consta réplica presentada por Grecia Peñaranda Moreira y otra en representación legal de Willan Elvio Castillo Morales, Gerente Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, la cual una vez corrida en traslado, Daney David Valdivia Coria, en representación de la AGIT, presentó dúplica cursante de fs. 87 a 91. No habiendo más que tramitar, a fs. 117 se dispuso Autos para Sentencia.

Que el procedimiento contencioso administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del poder público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el art. 778 del CPC, establece que: *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiera oposición en re el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o pe juzgado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese*



Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado".

Que, establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación a los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de un juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la parte demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Tribunal Supremo analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el desarrollo, del proceso en sede administrativa, se cumplieron las siguientes fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión del expediente y anexos se evidencia:

III.1.- A fs. 25, y de 31 a 32 cursa notificación personal al representante de la ADA Tropical SRL., con la Resolución Administrativa N° PSUZZ 58/04 de 2 de agosto de 2004, que autorizó la Ejecución de la Declaración Jurada de Liquidación de Pago de Formulario 506 N 4537-7.

III.2.- El 9 y 10 de diciembre de 2004, cursa notificación a Alfonso Saavedra Bruno, representante de la Empresa BOL PET SRL. y a Mario Carrazana Rojas, representante de la ADA Tropical SRL. con el proveído de 30 de noviembre de 2004, disponiendo la Ejecución de la Declaración Jurada de Liquidación y Pago N° 4537-7 por los importes que comprenden los tributos adeudados, multas e intereses actualizados.

III.3.- El 20 de diciembre de 2004, la Administración Aduanera mediante Nota ULEZR-978/04 solicitó a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras disponga en todas las Entidades del Sistema de Intermediación Financiera la retención de depósitos de dinero efectuadas a nombre de BOL-PET SRL. y la ADA Tropical SRL. por las deudas señaladas.

III.4.- De fs. 58 a 59 cursa memorial de oposición a la ejecución de la deuda tributaria presentada por la ADA Tropical SRL., debido a que transcurrieron 10 años 11 y meses, tiempo en el cual la Administración Aduanera luego de emitir

a Resolución Administrativa N° PSUZZ 58/04 de 2 de agosto, no ejerció su facultad de ejecución tributaria.

III.5.- De fs. 104 a 112 cursa notificación personal al representante de la ADA Tropical SRL. con la Resolución Administrativa AN-GRZGR-SET-RA N° 003/2016 de 9 de mayo que declaró improcedente la prescripción solicitada por Mario Alberto Carrazana Rojas en calidad de Despachante de Aduana y representante de la ADA Tropical SRL.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Expuestos los antecedentes administrativos se establece que el motivo de la litis dentro del presente caso, tiene relación en determinar si es evidente que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al haber emitido la resolución ahora impugnada aplicó de manera errada la Ley N° 1340 a efecto de determinar si correspondía la prescripción deducida.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Identificada la problemática planteada corresponde a este Supremo Tribunal establecer si fueron aplicadas de manera correcta las disposiciones legales a la problemática planteada a efecto de realizar el control de legalidad respecto de los actos de la Administración Tributaria.

En tal sentido, corresponde en precisar el momento en el que se suscitaron los hechos a efecto de establecer la ley aplicable al caso en análisis, es así que el 23 de octubre de 2001, la ADA Tropical SRL. presentó Declaración de Mercancías de Importación N° 2238931-1 bajo el régimen de admisión temporal para su perfeccionamiento activo RITEX, ante ello, la Administración Aduanera el 3 de agosto de 2004 notificó de manera personal al representante de la ADA Tropical SRL. con la Resolución Administrativa N° PSUZZ 58/04 de 2 de agosto que autorizó la Ejecución de la Declaración Jurada de Liquidación y Pago de Formulario 506 N° 4537-7, habiendo notificado a Alfonso Saavedra Bruno, representante de la Empresa BOL PET SRL. y a Mario Carrazana Rojas, representante de la ADA Tropical SRL. con el proveído de 30 de noviembre de 2004, disponiendo la Ejecución de la Declaración Jurada de Liquidación y Pago N° 004537-7 por los importes que comprenden los tributos adeudados, multas e intereses actualizados.

Consecuentemente, se evidencia sin margen a dudas que los hechos de escritos supra acontecieron en plena vigencia de la Ley N° 1340 de 28 de mayo de 1992, y en previsión de la Disposición Transitoria Primera del Decreto



Supremo N° 27310 Reglamentario del Código Tributario Boliviano, el cual fue declarado constitucional mediante Sentencia Constitucional N° 28/2005 la cual estableció que las obligaciones tributarias, cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley N° 2492, en materia de prescripción, se sujetarán a la ley vigente al momento en que ocurrió el hecho generador de la obligación.

Ahora bien, de la revisión de antecedentes se evidencia que la Administración Aduanera notificó el 10 de diciembre de 2004 al representante de la ADA Tropical S.R.L. con el proveído de 30 de noviembre de 2004 el cual determinó la Ejecución de la Declaración Jurada de Liquidación y Pago N° 004573-7; en consecuencia, la Administración Aduanera tuvo la posibilidad de iniciar las acciones de cobro en previsión del art. 1492 del C.C. desde el 10 de diciembre de 2004 concluyendo dicho plazo el 14 de diciembre de 2009. En dicho lapso no se advirtió ningún actuado que conlleve el carácter interruptivo del cómputo de la prescripción, por lo que quedó prescrita la facultad de cobro coactivo de la Administración Aduanera respecto de la Declaración de Mercancías de Importación N° 2238931-1.

Por otro lado, no se evidencia vulneración del principio de seguridad jurídica alguna; consecuentemente, no corresponde la aplicación del art. 59 de la Ley N° 2492, modificado por las Leyes N° 291 y 317 como equivocadamente acusa el ahora demandante. Es necesario aclarar que lo que está en discusión es si operó la facultad de cobro de la Administración Aduanera, aclarando, además, que en previsión del art. 7 de la Ley N° 1340 los casos que no pueden resolverse por las disposiciones de ese Código o de las leyes expresas sobre cada materia, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho tributario y en su defecto de otras ramas jurídicas que correspondan a la naturaleza y fines del caso particular.

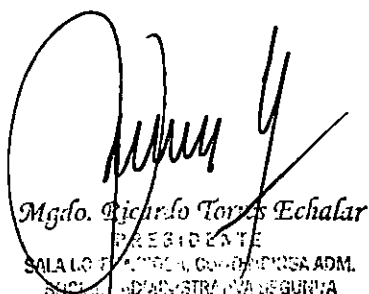
V.4.- Conclusión

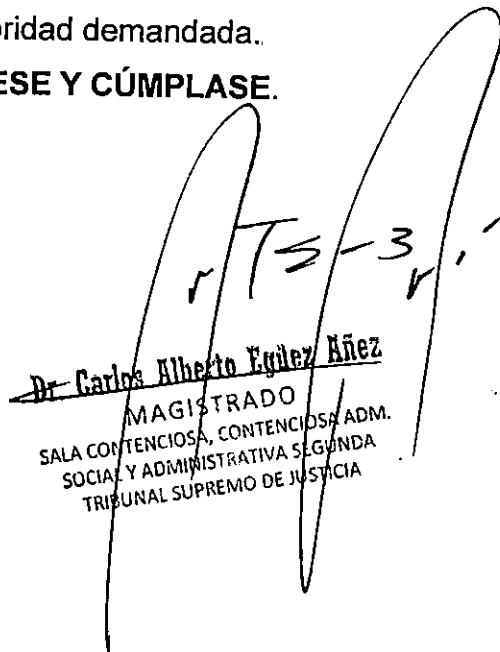
Consecuentemente, en virtud a los fundamentos desarrollados precedentemente, se evidencia que los argumentos deducidos en la demanda interpuesta, no tienen consistencia alguna tomando en cuenta que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, a tiempo de emitir la resolución ahora impugnada, obró correctamente, por lo que no puede darse curso a los argumentos de la parte demandada.

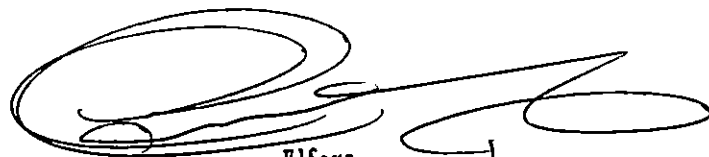
POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida en los arts. 2.2 con relación al 4 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, y en los arts. 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda interpuesta por Flavio Antonio Román Balderrama y otros, en representación legal de Willan Elvio Castillo Morales, Gerente Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia, cursante de fs. 17 a 22 vta.; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución Jerárquica Resolución AGIT-RJ 1561/2016 de 5 de diciembre, pronunciada en recurso jerárquico por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal Supremo por la autoridad demandada.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


Mgdo. Ricardo Torres Echalar
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ANTE MI:


Dr. Carlos Alberto Eguez Añez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Dr. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

170/2020 Fecha: 22/7/2020

Libro Tomas de Razón N° F

2

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP. 126/2017

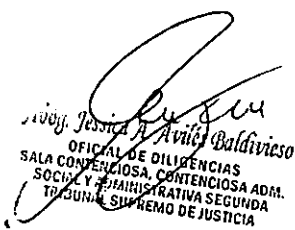
En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **11:35** minutos del día **MIÉRCOLES 09 de DICIEMBRE** del año **2020**.
Notifique a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA - AGIT
REPRESENTANTE: DANEY DAVID VALDIVIA CORIA

Con **SENTENCIA N° 170/2020**, de fecha **22 de julio de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO


Jessica A. Avila Baldivieso
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA





Carla J. Berrios Barrios.
C.I 10387359 Ch.